Año de 1948 Miércoles 14 de Abril Núm. 45

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 12 de Marzo de 1948 por el que se determina el concepto de salario base a efectos de liquidación de los Seguros sociales obligatorios.

Resulta hoy inaplazable regular el concepto de salario base sobre el que ha de efectuarse la liquidación de las cuotas correspondientes a los Seguros sociales, y ello con un sentido de unificación al que no pudieron responder siempre las medidas de gobierno con anterioridad dictadas, ya que, o han tenido un carácter circunstancial o la propia experiencia, en etapas de implantación, aconsejaba el que no se regulasen con criterios comunes, puesto que las medidas de obligatoriedad afectaban a campos de afiliación y cotización tan diferenciados por la legislación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá por salario, a efectos de aplicación de los seguros y subsidios obligatorios la remuneración que reciba el trabajador por el trabajo que ejecute por cuenta y bajo dependencia ajena, bien en numerario, en especie o en cualquiera otra forma. También lo integrarán las retribuciones y suministros complementarios de toda clase siempre que sean legalmente exigibles, sin más excepciones que las contenidas en los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

Artículo segundo. También estarán afectados por la cotización de Seguros sociales.

Primero. Las cantidades percibidas en concepto de subsidio especial obligatorio de paro cuando su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa, excepto para el Seguro de accidentes del Trabajo, en que no será compatible, y

Segundo. La indemnización económica legal que el trabajador perciba por la incapacidad que padezca a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad y la que, por iguales causas, reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Artículo tercero. En los contratos de aprendizaje y demás casos en que no estuviere determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcanzase el tope de tres pesetas con cincuenta céntimos diarios o cien pesetas mensuales se computará este mínimo a efectos de cotización y pago de prestaciones económicas de los seguros y subsidios sociales.

Artículo cuarto. Quedan expresamente exceptuados de cómputo para la determinación del salario base según la norma general, las remuneraciones que aparte de los ingresos indicados, perciba el trabajador en los siguientes casos:

a) *Casa habitación.*—Excepto las ocupadas por los porteros de fincas urbanas y a los efectos de la legislación de accidentes del trabajo, cuando esté comprendida en el salario esta forma de remuneración, y para las indemnizaciones sólo en el caso en que haya de abandonarla el accidentado al producirse la incapacidad.

b) *Desgaste de herramientas.*—Las indemnizaciones que puedan percibirse para la reparación y conservación de los útiles de Trabajo.

c) *Dietas.*—La remuneración asignada por gastos circunstanciales de desplazamientos y viáticos para los mismos.

d) *Dote.*—La que se otorgue a las trabajadoras por razón de su matrimonio.

e) *Gastos de representación.*—Se entenderán por tales los atribuidos, con independencia del sueldo, al personal directivo por razón del cargo que desempeñen.

f) *Gratificaciones extraordinarias.* Las que, por liberalidad de las Empresas, se otorguen al personal con independencia de las obligatoriamente establecidas en las Reglamentaciones vigentes y otras disposiciones legales aplicables a las actividades no reglamentadas.

g) *Horas extraordinarias.*—Excepto las que se trabajen en un determinado ramo o actividad económica en virtud de disposición de carácter general. Sin embargo, deberán computarse todas las trabajadas dentro de los límites autorizados en el régimen de accidentes del trabajo.

h) *Impuestos.*—El importe de aquellos cuya obligación de pago corresponda a los trabajadores y sean, voluntaria o reglamentariamente, satisfechos por la Empresa.

i) *Indemnización por despido.*—Tanto si se abona por acuerdo de los interesados al cesar en el trabajo como por decisión de la autoridad correspondiente.

j) *Indemnización por fallecimiento.* Todas las de este carácter debido a causa natural.

k) *Indemnización por mora en el pago de los salarios.*—Los recargos que se hagan efectivos en los casos en que sea aplicable el pago al trabajador de esta indemnización.

l) *Locomoción.*—Los gastos originados por el transporte de quienes realicen viajes en comisión de servicio.

ll) *Participación en los beneficios.* Las establecidas en las Reglamentaciones del trabajo o que se concedan voluntariamente por la Empresa con independencia del salario o retribución normal.

m) *Pluses expeciales.*—De cargas familiares, carestía de vida, reglamentariamente impuestos y el denominado plus de distancia, Los percibidos por trabajos penosos, tóxicos o insalubres serán deducibles cuando su devengo sea anormal y se efectúe por un operario no contratado para este servicio.

n) *Primas de asistencia.*—Cuando el derecho a ellas se encuentre condicionado a la asistencia al trabajo durante todos los días de la semaua.

ñ) *Propinas.*—Las abonadas voluntariamente por los usuarios por determinados servicios, el personal que los realiza.

o) *Quebranto de moneda.*

p) Servicio militar.—Los emolumentos que perciba el personal que se eucuentre en esta situación, tanto cuando el abono se efectúe con carácter voluntario u obligatorio para las Empresas.

q) *Suministro en especie.*—Los que no constituyan la manutención propiamente dicha del trabajador y sean susceptibles de ser consumidos en el propio centro de trabajo.

Artículo quinto. Cualquier otro beneficio que no haya sido expresamente comprendido en el artículo cuarto de la presente disposición será objeto de liquidación, quedando especialmente facultado el Ministerio de Trabajo para introducir en dicha relación cualquier modificación que las circunstancias aconsejen, siempre que se determine por Orden ministerial, que habrá de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo sexto.—Esta disposición comenzará a regir el día primero de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Las situaciones anteriores se regirán por las disposiciones aplicables a la sazón y no procederá ningún reintegro ni reclamación de cuotas por los conceptos que resulten modificados.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Se rectifican los artículos treinta y siete del Reglamento de sccidentes del trabajo y el veintisiete del de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho para la aplicación del Régimen obligatorio de subsidios familiares se deroga la Orden del Ministerio de Trabajo de once de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres y quedan modificadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 9 Abril, n.º 100.)

561

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN CIRCULAR

La Fiscalía Superior de la Vivienda, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, para mayor eficacia en el servicio de recogida de datos estadísticos sobre la morada humana, ha establecido nuevas normas con instrucciones para su desarrollo, al propio tiempo que ha confeccionado modelos de impresos a fin de llevar con uniformidad y sencillez la recopilación de dichos datos.

Por todo ello y a instigación del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, excito el celo de los Alcaldes de esta provincia para el cumplimiento de los servicios que le sean interesados con la puntualidad y exactitud requerida, a fin de que la misión que han de desarrollar los Organismos citados, se lleve a efecto con la mayor precisión y rapidez.

Segovia, 14 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

500

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 1012

Objeto.—Expedición de Boletines de Bajas modelos 12 y 12 a

Fundamento.—El párrafo 2.º del artículo 61 de la circular número 651 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, dispone que al expedir los Boletines de baja modelos 12 o 12 a), las Delegaciones harán constar la situación de la «Colección de cupones», en cuanto a consumo de cupones y la condición o no de reservistas que tenga el interesado de cada uno de los artículos objeto de reserva, y cupones de pan-liberados y pendientes de consumo que tuviere.

No obstante lo dispuesto, aún hay Delegaciones locales que al expedir las bajas se limitan a consignar las rutinarias e inadecuadas frases «Al corriente», o bien, «Al día», imposibilitando con su arbitraria actuación que la Delegación de destino pueda conocer con exactitud el número de cupones que tenía consumidos la co-

lección recogida y como consecuencia, los que han de quedar en la que se facilite al causar Alta.

Para evitar que se repitan anomalías de esta naturaleza, prevengo a todas las Delegaciones de esta provincia, que en lo sucesivo se hará directamente responsables a los funcionarios firmantes de las bajas que adolezcan de los defectos anotados, así como de los perjuicios que se puedan irrogar al titular de la baja.

Segovia, 10 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento de todos los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

553

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayumtamiento de La Matilla en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1948.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Coca, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Navalilla, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 6 de Abril de 1948.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta próvincia, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se indican, durante la semana del 11 al 17 del mes en curso.

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,25	6,50
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,09	37,00
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,10	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan		*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos,	0,45 pesetas;	578,77 Qm.	594,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos,	0,40 pesetas;	382,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos,	0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos,	1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 10 de Abirl de 1948.—*El Gobernador Civil-Presidente,* Joaquín Pérez Villanueva.

557

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

EXPROPIACION

Autorizada esta Jefatura para el pago de las fincas afectadas por las obras de acondicionamiento de la travesía y acceso a la Ciudad de Segovia por la C. N. 110 de Soria a Plasencia, en el término municipal de Segovia, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, se ha servido señalar el pago para el día 24 del presente mes, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial del Excelentisimo Ayuntamiento de Segovia, de las fincas y propietarios que a continuación se detallan:

Finca núm. 5, propiedad de doña Modesta Gómez e Hijos de Pablo López.

Finca núm. 14, propiedad de don Antonio Blanco.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 13 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

542

Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el modelo A4 AC-1-núm. 664, expedido por el Almacén de Hontalbilla en 23 de Octubre del pasado año, importando cuatrocientas veinte pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las oficinas de esta Jefatura Provincial; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo, si no a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Segovia a 9 de Abril de 1948.—El Jefe provincial, E. Vila Ochando.

541

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de las entidades y propietarios interesados, que en la presente campaña se efectuarán los trabajos de revisión de Catastro en los siguientes términos municipales:

Ayllón, Boceguillas, Cerezo de Abajo, Duratón, Honrubia de la Cuesta, Cabañas de Polendos, Escobar de Polendos, La Higuera, Roda de Eresma, Turégano, Armuña, Donhierro, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Aldeanueva del Codonal, Bernúy de Coca, Codorniz, Martín Muñoz de las Posadas, Montuenga, Adrada de Pirón, Juarros de Ríomoros, Losana de Pirón, Marazoleja, Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Bernardos, Domingo García, Melque de Cercos, Miguel Ibáñez y Muñopedro.

Segovia, 10 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Pedro Romillo.

543

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

MINAS

Relación de las concesiones mineras caducadas en el año 1947 por falta de pago del canon de superficie, que en cumplimiento del artículo 1.º del R. D. de 21 de Enero de 1928, se publica en este periódico oficial para conocimiento de sus concesionarios, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del citado R. D., aquellos que estimen improcedente la declaración de caducidad por errores, omisiones o defectos de la Administración de Rentas Públicas, puedan instar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de treinta días, incluídos los festivos, a partir de la publicación de este anuncio; advirtiendo que pasado este plazo no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso.

Nombre de la mina: María Jesús, Núm. 574.—Término: Zarzuela del Monte.—Propietario: don Jesús Segovia Gómez.

Madrid, 3 de Marzo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

550

TORRE VAL DE SAN PEDRO

SUBASTA

Habiendo resultado desierta la primera subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 15, del día 4 de Febrero último y en el *Boletín Oficial del Estado,* número 68, del día ocho de Marzo próximo pasado, para adjudicar las obras de construcción de un edificio con dos viviendas para funcionarios y reconstrucción de otro para servicios municipales, se anuncia segunda subasta para el día 12 de Mayo próximo a las once horas en las mismas condiciones que la primera y con igual tipo de licitación. Las proposiciones ajustadas al modelo oficial que en dicho anuncio se insertaron, se presentarán en la Secretaría municipal hasta las trece horas del día once de Mayo próximo o sea del anterior al señalado para la subasta, rigiendo las mismas condiciones que constan en los pliegos unidos al expediente y presupuesto de las obras a que se refieren que se hallan en la Secretaria municipal para examen de los interesados.

Torre Val de San Pedro, 10 de Abril de 1948.—El Alcalde, Florencio Martín.

545

SANTA MARTA DEL CERRO

Terminado el reparto de pastos y praderas de este Municipio, para enjugar el déficit del actual presupuesto municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por un plazo de ocho días, a fin de que puedan examinarle los contribuyentes comprendidos y entablar reclamaciones y observaciones; pasado éste, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santa Marta del Cerro, 9 de Abril de 1948.—P. el Alcalde, M. Casla.

SALTO «EL OLVIDO» S. A.

De conformidad con el artículo 14 de sus Estatutos, se convoca a Junta General ordinaria de accionistas para el lunes día 26 de Abril, a las doce del día, en la calle de Velázquez, 57, segundo, izquierda, Madrid.

La Junta habrá de constituirse con arreglo a lo que dispone el artículo once, para tratar de los asuntos siguientes:

1) Examen y aprobación, si procede, del balance anual, cuentas, memoria y actos de administración durante el ejercicio de 1947.

2) Reparto de beneficios.

3) Ratificación de nombramientos de Consejeros.

Madrid a 12 de Abril de 1948.—Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Secretario.

IMPRENTA PROVINCIAL